



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2012-00199-00</b>
<b>Demandante:</b>	Cootransfronorte
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:orlandosana@yahoo.es">orlandosana@yahoo.es</a> ; <a href="mailto:cootransfronorte@hotmail.com">cootransfronorte@hotmail.com</a>
<b>Demandada:</b>	Nación – Rama Judicial
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa (Incidente liquidación perjuicios)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 11 de mayo del 2023, mediante la cual, se **CONFIRMÓ** la providencia proferida el 2 de febrero del 2023 por esta unidad judicial, en la que se resolvió el trámite incidental de liquidación de perjuicios ordenado en el mismo.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242c9ae42810361175f6ac403cd1fff62c8d2795f5bdf12d8abfaae1225c690c**  
Documento generado en 25/05/2023 01:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2015-00607</b> -00
<b>Accionante:</b>	Gustavo Rafael Guerra Acosta
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:gguerraa@misena.edu.co">gguerraa@misena.edu.co</a>
<b>Accionados:</b>	Municipio de Ocaña; Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A.; Corponor
<b>Medio de control:</b>	Protección de los derechos e intereses colectivos
<b>Asunto:</b>	Apertura incidente de desacato

### I. Objeto del pronunciamiento

En atención a la solicitud presentada por el accionante el pasado 15 de mayo de la anualidad dentro del proceso referenciado, el Despacho dispondrá admitir el incidente de desacato planteado, ello por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en los fallos de primera y segunda instancia.

### II. Antecedentes

Esta Unidad Judicial a través de auto adiado 19 de mayo del año 2015 avocó conocimiento de la demanda, bajo el medio de control denominado Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, interpuesta por señor GUSTAVO RAFAEL GUERRA ACOSTA en contra del MUNICIPIO DE OCAÑA, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE OCAPA ESPO S.A. y CORPONOR.

Posteriormente, mediante proveído del 21 de abril del año 2016, el Despacho accedió al decreto de la medida cautelar presentada por el accionante y dispuso vincular al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL, providencia tal que fue apelada por el MUNICIPIO DE OCAÑA y ESPO S.A., siendo modificada por el auto del 07 de septiembre del año 2017 proferido por el honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, ordenando en su lugar al MUNICIPIO DE OCAÑA que efectuara las medidas necesarias encaminadas a proteger los elementos naturales del espacio público y revisar y/o ajustar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de este municipio de manera que se garantice un manejo integral y minimice y reduzca la contaminación en la cuenca hidrográfica del RÍO TEJO, confirmando además en todas sus partes la referida providencia.

Agotadas todas las etapas procesales posteriores, esta Judicatura profirió sentencia de primera instancia calendada 17 de mayo del año 2018, donde resolvió lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de falta de legitimación planteada por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho colectivo al goce de un ambiente sano de los habitantes del Municipio de Ocaña de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIA** (sic) **DEL MUNICIPIO DE OCAÑA ESPO S.A.** y al **MUNICIPIO DE OCAÑA** para que teniendo en cuenta sus funciones legales y constitucionales procedan a construir en un término de dos (2) año (sic) las tres (03) plantas determinadas en el PSMV y utilizar en ellas como sistemas

de tratamiento los módulos que incluyen en el reactor RAP, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR a CORPONOR** para que utilice los recursos económicos recaudados por intermedio de la tasa retributiva cobrada por la contaminación del Río Tejo en las actuaciones administrativas necesarias y adopte las medidas técnicas alternativas que sean conducentes para prevenir, mitigar y controlar el impacto ambiental causado por el vertimiento de aguas residuales al prenombrado río. Así mismo, se **ORDENA** para que dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación de esta providencia realice en caso de no existir un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Tejo (POMCA) y en caso de que exista deberá modificarlo y actualizarlo para que pueda ser utilizado como máximo instrumento de planeación y gestión de la cuenca hidrográfica del Río Tejo, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: INTÉGRASE** (sic) un comité permanente de verificación conformado por el **PERSONERO MUNICIPAL DE OCAÑA-**, el Alcalde del **MUNICIPIO DE OCAÑA** y un Representante de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIA DEL MUNICIPIO DE OCAÑA ESPO S.A.** y **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL-CORPONOR-**, para garantizar que las anteriores órdenes serán cumplidas por las demandadas.  
(...)”

Seguidamente, mediante proveído del 30 de julio del 2018, el Despacho dispuso dejar sin efectos el auto proferido el 05 de junio de 2018, por medio del cual concedió unos recursos de apelación en contra de la sentencia de primera instancia y adicionar un numeral a la parte resolutive de dicha sentencia, de la siguiente manera:

**“OCTAVO: ABSTENERSE** de condenar en costas a las entidades demandadas de conformidad a la parte motiva de esta providencia.”

Inconformes con la sentencia de primera instancia, tanto el accionante como las entidades que conforman el extremo pasivo de la Litis, se interpusieron recursos de apelación en contra de la precitada providencia, los cuales fueron resueltos por el honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, mediante sentencia de segunda instancia del 26 de noviembre del 2020, disponiendo el ad quem lo siguiente:

**“PRIMERO: ADICIÓNENSE** el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia proferida el 17 de mayo de 2018, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el cual quedará así:

**CUARTO: ORDENAR a CORPONOR** para que utilice los recursos económicos recaudados por intermedio de la tasa retributiva cobrada por la contaminación del Río Tejo en las actuaciones administrativas necesarias y adopte las medidas alternativas que sean conducentes para prevenir, mitigar y controlar el impacto ambiental causado por el vertimiento de aguas residuales al prenombrado río. Así mismo, se **ORDENA** para que dentro de los 6 meses siguientes a la notificación de esta providencia realice en caso de no existir un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Tejo (POMCA) y en caso de que exista deberá modificarlo y actualizarlo para que pueda ser utilizado como máximo instrumento de planeación y gestión de la cuenca hidrográfica del Río Tejo.

De igual manera, deberá vigila y proteger la efectividad de las órdenes aquí impartidas en protección de los derechos colectivos invocados, tomando las medidas necesarias para controlar la contaminación que están produciendo las aguas servidas y residuales para evitar que se siga contaminando el Río Tejo del municipio de Ocaña, y de ser necesario, de manera inmediata, de inicio a los procesos administrativos sancionatorios que tengan como finalidad establecer la vulneración de las normas ambientales que rigen en materia de vertimientos de aguas residuales y que afectan el Río Tejo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 de 2009. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se concede un

término de un año (1) contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

**SEGUNDO: ADICIÓNENSE** un numeral de la sentencia de primera instancia, el cual quedará así:

**NOVENO: ORDENAR** al Municipio de Ocaña, a la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P. y a CORPONOR, para que, si no lo han hecho aún, en el término de 6 meses siguientes a la notificación de la presente providencia prioricen las actuaciones administrativas de su competencia tendientes a actualizar el PSMV de esa entidad territorial.

**TERCERO: REVÓQUESE** el ordinal segundo de la sentencia complementaria de fecha 30 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual adicionó un numeral a la sentencia apelada de fecha 17 de mayo de 2018, en el entendido de abstenerse de condenar en costas a las entidades demandadas, y en su lugar dispone: **CONDENAR al Municipio de Ocaña, a la Empresa de Servicios Públicos ESPO S.A. E.S.P., den citado ente territorial y a CORPONOR** al pago de las costas de primera y segunda instancia, las cuales deberán ser liquidadas de manera concentrada por el Juez de Instancia, según lo prevé el inciso primero del artículo 366 del CGP, con base en las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y con sujeción a los criterios previstos en el numeral 4 del artículo 366 *idem*.

**CUARTO: CONFÍRMESE** en sus demás partes la sentencia de primera instancia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con los considerandos de la presente providencia.

(...)"

A través de memorial presentado el 26 de septiembre de 2022, el accionante solicita la apertura de incidente de Desacato, el cual fue aperturado el 7 de diciembre siguiente y posteriormente resuelto en providencia del 2 de febrero de 2023, absteniéndonos de imponer sanción por desacato, al encontrar acreditadas las gestiones tendientes a dar cumplimiento, no obstante, se advirtió a la ESPO OCAÑA y al MUNICIPIO DE OCAÑA subsanar los yerros enunciados por Corponor frente al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento –PSMV.

### III. Consideraciones

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, ley especial que reglamentó el trámite de las acciones populares, en relación al incumplimiento de las órdenes judiciales impuestas, consagra lo siguiente:

**"ARTICULO 41. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo."

Con base a la anterior disposición normativa, y teniendo en cuenta la manifestación efectuada por la parte actora en el memorial allegado el 15 de mayo de la presente anualidad, encuentra necesario esta Judicatura aperturar formalmente incidente de desacato en contra de los representantes legales de las entidades accionadas, esto es, a los señores: **(i) JESUS ALFREDO CONTRERAS MEJIA** como Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A., **(ii) RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK** como Director General de CORPONOR y **(iii) SAMIR FERNANDO CASADIEGO** como Alcalde del MUNICIPIO DE OCAÑA, teniendo en cuenta

que, aunque en el pasado tramite incidental esta unidad judicial se abstuvo de abrir incidente de desacato al acreditarse las gestiones para el cumplimiento de lo ordenado, a la fecha ya ha transcurrido el término de un (1) mes otorgado en la resolución del último trámite incidental, sin que las accionadas alleguen informes respecto a la subsanación de los yerros advertidos por Corponor frente al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento –PSMV, carga que fuere impuesta a la ESPO OCAÑA y al MUNICIPIO DE OCAÑA de manera conjunta, por lo que el presente trámite incidental se tramitará en razón del presunto incumplimiento frente a lo ordenado mediante providencia del 2 de febrero hogaño.

De otro lado, se reprocha el incumplimiento frente al pago de la condena en costas, cifra que fuere liquidada por secretaría y aprobada por este operador judicial en providencia del 13 de diciembre de 2022, sin que dentro del sub examine obre soporte frente al pago de dicha condena, razón por la cual, dentro del término que se otorgue para dar respuesta al incidente, las accionadas deberán sustentar lo concerniente al pago de las costas procesales.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el presente incidente de desacato en contra de los señores: **(i) JESUS ALFREDO CONTRERAS MEJIA** como Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A., **(ii) RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK** como Director General de CORPONOR y **(iii) SAMIR FERNANDO CASADIEGO** como Alcalde del MUNICIPIO DE OCAÑA

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de manera personal a dichos funcionarios la apertura del presente incidente de desacato. Por secretaría, procédase de conformidad.

**TERCERO: CÓRRASELE** traslado a las autoridades cuestionadas por el término de tres (03) días del escrito de incidente presentado por la parte accionante, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer dentro del trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

**CUARTO: INFÓRMESELE** a la parte accionante la apertura del presente incidente de desacato.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 4**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4a6a17bfefdb14aab6abed467a9c6e09a9b69e11161b5bfdb32b5d1fc98cfb**

Documento generado en 25/05/2023 01:28:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00738</b> -00
<b>Demandante:</b>	Ana Sonia Collazos Porras
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **ANA SONIA COLLAZOS PORRAS**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° REQUERIR** a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**9° RECONOCER** personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 426fe8df48040f02d5e9b375ce3bec837bb4ffa42bc80c6eb2a6731b26f23f42

Documento generado en 25/05/2023 01:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00749-00</b>
<b>Demandante:</b>	Claudia Esperanza Fernández Galvis
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **CLAUDIA ESPERANZA FERNÁNDEZ GALVIS**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del

envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° REQUERIR** a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7º** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8º** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**9º RECONOCER** personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff5c714bb9b24853f264515d2de6abbc3d9f9ff9b77555ccdde1f1743369ae75

Documento generado en 25/05/2023 01:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2022-00754-00</b>
<b>Demandante:</b>	Liliana Meneses Ovallos
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **LILIANA MENESES OVALLOS**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° REQUERIR** a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**9° RECONOCER** personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c20976f0a9978a92dea9038cb9f218008351d67a6984c48eae5d341061c4d919

Documento generado en 25/05/2023 01:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00249</b> -00
<b>Demandante:</b>	Jorge Enrique González González
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:notificaciones@legallgroup.com.co">notificaciones@legallgroup.com.co</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Rama Judicial
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### 1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, sería del caso declarar el impedimento por el suscrito Juez al advertir un interés indirecto respecto al proceso, pero conforme a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, procede este Juzgado a declararse sin competencia por factor funcional para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

### 2. Consideraciones:

Una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito advierte la configuración de una de las causales de recusación, exactamente aquella contemplada en el numeral 1º del artículo 130 del CPACA, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular que no le afectan y respecto de los cuales no se tuvo participación en su expedición, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si le asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo el suscrito a la fecha presentado una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal derecho, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Bajo tal panorama, sería del caso advertir tal impedimento y por ende remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en aplicación de lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

Sin embargo, con la expedición y entrada en vigencia del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la creación de juzgados administrativos de carácter transitorio, entre ellos, una unidad judicial en Bucaramanga para el conocimiento de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona, relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. Taxativamente, el referido acuerdo señala:

“ARTÍCULO 4º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

2. **Un juzgado administrativo transitorio en Bucaramanga**, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, **el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona.**

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, **así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. El nominador velará porque las personas designadas como funcionarios judiciales en estos despachos no tengan ningún impedimento o conflicto de interés para conocer de los procesos que le sean asignados.

PARÁGRAFO TERCERO. Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios.” (Negrillas del Despacho)”

De lo anterior, es posible concluir que el Consejo Superior dispuso con claridad que los procesos que cursaron en los Despachos transitorios de la pasada anualidad, corresponderán a los creados en el acuerdo (entre ellos, el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga), así como de aquellos que se reciban por reparto, entendiendo tal apreciación, como aquellos nuevos procesos que se asignan a los Despachos Judiciales permanentes y que por el objeto del asunto, deben ser remitidos al Juzgado Transitorio creado para tal finalidad.

Así las cosas, al versar el presente asunto sobre beneficios salariales que involucran indirectamente los intereses de los empleados judiciales y al crearse el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga para el conocimiento de dichos asuntos, resulta claro que éste Despacho carece de competencia funcional para el conocimiento de la demanda, declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico al Juzgado mencionado.

En cuanto a la cantidad de procesos asignada al referido Juzgado Transitorio, considera el Despacho que tal situación no puede constituirse como una restricción a la competencia funcional asignada a dicha unidad judicial, pues tal facultad, es encomendada por el Consejo Superior de la Judicatura a los Consejos Seccionales, en virtud del artículo 5 del acuerdo PCSJA23-12034 que reza:

“ARTÍCULO 5º. Asignación de procesos. **Facultar a los consejos seccionales de la judicatura de la sede de los juzgados administrativos transitorios creados en el presente acuerdo, para que les asignen procesos de los circuitos administrativos, de acuerdo con**

**la competencia que se dispuso en este acuerdo**, con sustento en el seguimiento realizado a la medida transitoria, en aras de garantizar el cumplimiento de las metas.

Los consejos seccionales de la judicatura correspondientes supervisarán y verificarán que se remitan los procesos que cumplan con las características descritas en este acuerdo." (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, al advertirse la competencia funcional que recae en el Juzgado Transitorio de Bucaramanga, inclusive respecto a los nuevos procesos asignados por reparto a los Juzgados permanentes, esta unidad judicial advierte la falta de competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, razón por la cual, se dispondrá su envío y no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARARSE** sin competencia por el factor funcional para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente electrónico al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BUCARAMANGA, creado mediante el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd07231577429ae992101179947c419db402a207566d5c015aceeffe1086ca76**

Documento generado en 25/05/2023 01:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00255-00</b>
<b>Demandante:</b>	Diego Javier Barajas Conde
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:notificaciones@legallgroup.com.co">notificaciones@legallgroup.com.co</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Rama Judicial
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### 1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, sería del caso declarar el impedimento por el suscrito Juez al advertir un interés indirecto respecto al proceso, pero conforme a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, procede este Juzgado a declararse sin competencia por factor funcional para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

### 2. Consideraciones:

Una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito advierte la configuración de una de las causales de recusación, exactamente aquella contemplada en el numeral 1º del artículo 130 del CPACA, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular que no le afectan y respecto de los cuales no se tuvo participación en su expedición, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si le asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo el suscrito a la fecha resentado una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal derecho, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Bajo tal panorama, sería del caso advertir tal impedimento y por ende remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en aplicación de lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

Sin embargo, con la expedición y entrada en vigencia del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la creación de juzgados administrativos de carácter transitorio, entre ellos, una unidad judicial en Bucaramanga para el conocimiento de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona, relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, **así como de los demás de**

**este tipo que reciban por reparto.** Taxativamente, el referido acuerdo señala:

“ARTÍCULO 4º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

2. **Un juzgado administrativo transitorio en Bucaramanga**, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, **el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona.**

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, **así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. El nominador velará porque las personas designadas como funcionarios judiciales en estos despachos no tengan ningún impedimento o conflicto de interés para conocer de los procesos que le sean asignados.

PARÁGRAFO TERCERO. Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios.” (Negrillas del Despacho)”

De lo anterior, es posible concluir que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso con claridad que los procesos que cursaron en los Despachos transitorios de la pasada anualidad, corresponderán a los creados en el acuerdo (entre ellos, el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga), así como también aquellos que se reciban por reparto, entendiéndose lo anterior, como aquellos nuevos procesos que se asignan a los Despachos Judiciales permanentes y que por el objeto del asunto, deben ser remitidos al Juzgado Transitorio creado para tal finalidad.

Así las cosas, al versar el presente asunto sobre beneficios salariales que involucran indirectamente los intereses de los empleados judiciales y al crearse el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga para el conocimiento de dichos asuntos, resulta claro que éste Despacho carece de competencia funcional para el conocimiento de la demanda, declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico al Juzgado mencionado.

En cuanto a la cantidad de procesos asignada al referido Juzgado Transitorio, considera el Despacho que tal situación no puede constituirse como una restricción a la competencia funcional asignada a dicha unidad judicial, pues tal facultad, es encomendada por el Consejo Superior de la Judicatura a los Consejos Seccionales, en virtud del artículo 5 del acuerdo PCSJA23-12034 que reza:

“ARTÍCULO 5º. Asignación de procesos. **Facultar a los consejos seccionales de la judicatura de la sede de los juzgados**

**administrativos transitorios creados en el presente acuerdo, para que les asignen procesos de los circuitos administrativos, de acuerdo con la competencia que se dispuso en este acuerdo**, con sustento en el seguimiento realizado a la medida transitoria, en aras de garantizar el cumplimiento de las metas.

Los consejos seccionales de la judicatura correspondientes supervisarán y verificarán que se remitan los procesos que cumplan con las características descritas en este acuerdo." (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, al advertirse la competencia funcional que recae en el Juzgado Transitorio de Bucaramanga, inclusive respecto a los nuevos procesos asignados por reparto a los Juzgados permanentes, esta unidad judicial advierte la falta de competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, razón por la cual, se dispondrá su envío y no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARARSE** sin competencia por el factor funcional para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente electrónico al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BUCARAMANGA, creado mediante el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22204ac45ac2140e497eed17e4d1d670ba06b276c7d601b8c10304c7c1a3c97c**

Documento generado en 25/05/2023 01:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>